

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001 33 36 033 2019 00329 00
Convocante: SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S. y UNION TEMPORAL UT-
SOFT 16
Convocado: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Auto de Trámite No. 2064

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los convocantes SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S. y UNION TEMPORAL UT- SOFT 16 en y la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en calidad de convocada, por concepto del servicio prestado conforme al contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-2017, conforme a la orden de compra número 30654 del 15 de agosto de 2018 de 160 unidades del Software Office 365 Plan El Archiving Shrd Svr QuaHfield A 123.01440.ML por valor de 243.836 cada uno, cuyo valor total corresponde a \$39.013.841,60; menos las deducciones legales por impuestos, tasas u otros conceptos y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de octubre de 2019.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. Copia del documento que acredite la adjudicación de la Orden Compra No. 30654 del 15 de agosto de 2018, a través del portal de Colombia Compra Eficiente, en virtud del Acuerdo Marco de Precios de Productos y Servicios Microsoft CCE-578-AMP-2017.
2. Copia completa del contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-2017 y CCE-578-AMP-2017.

3. Copia completa y legible de la orden de compra número 30654 del 15 de agosto de 2018.
4. Informes de interventoría que acrediten el cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-2017.
5. La copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría de dicho comité.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten los siguientes documentos:

1. Copia del documento que acredite la adjudicación de la Orden Compra No. 30654 del 15 de agosto de 2018 a través del portal de Colombia Compra Eficiente, en virtud del Acuerdo Marco de Precios de Productos y Servicios Microsoft CCE-578-AMP-2017.
2. Copia completa del contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-2017 y CCE-578-AMP-2017.
3. Copia completa y legible de la orden de compra número 30654 del 15 de agosto de 2018.
4. Informes de interventoría que acrediten el cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-2017.
5. La copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, del 18 de octubre de 2019.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____ _____ SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320180027600

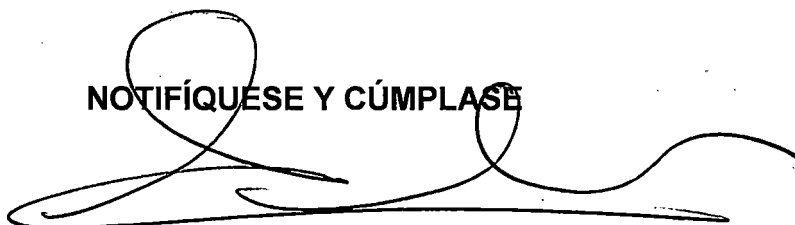
Demandante: ROMERO INGENIEROS S.A.S

Demandado: MUNICIPIOS DE GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA)

Auto de trámite No. 2054

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 14 de agosto de 2019 (fls.68 a 73 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 20 de febrero de 2019 que negó librar el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Gutiérrez de Cundinamarca (fls.60 a 63 C. Ppal.). En este sentido, se pasará a proveer sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

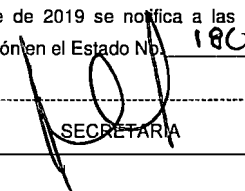


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320180027600

Demandante: ROMERO INGENIEROS S.A.S

Demandado: MUNICIPIOS DE GUTIÉRREZ (CUNDINAMARCA)

Auto de trámite No. 2071

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago, resulta necesario que sea subsanada la demanda por cuanto las pretensiones que se formularon son confusas en relación con el título ejecutivo complejo aducido.

En los términos del numeral 4 del artículo 82 consagrado en la Ley 1564 de 2012 y numeral 1 del artículo 90 ib., se inadmite la presente demanda para que sea corregida en el plazo de cinco (05) días de acuerdo al inciso once del artículo 90 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00323 00

Convocante: RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1051

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, en calidad de lesionado y DORIS LUCIA CARDENAS CASTELLANOS, en calidad de madre del lesionado quienes actúan como convocantes y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)1. La señora Doris Lucia Cárdenas Castellanos es la madre de Rafael Styven Buelvas Cárdenas, nacido el día 18 de agosto de 1998 en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrado con el indicativo serial No. 27195201 de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá D.C., quienes conviven y mantienen una excelente relación familiar, desde antes de que el joven fuera reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad.

2. El día 08 de febrero de 2017, el joven Rafael Styven Suelvas Cárdenas fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado bachiller siendo asignado al BIPAR No. 19 ubicado en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare). Al momento de adquirir la enfermedad se encontraba adscrito al mismo.

3. Cuando Rafael Styven Suelvas Cárdenas ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

4. El día 05 de octubre de 2017, durante la prestación de su servicio militar obligatorio fue diagnosticado y notificado por leishmaniasis cutánea por el Establecimiento de Sanidad Militar 4006.

5. El día 18 de octubre de 2017 el soldado bachiller Rafael Styven Suelvas Cárdenas fue remitido por la Dirección de Sanidad -Establecimiento de Sanidad Militar BR-1", al Centro de Recuperación de Leishmaniasis para efectuar el tratamiento médico por 20 días con

Glucantime de 13,8 ml iniciando el día 19 de octubre de 2017 y finalizando el día 11 de noviembre de 2017.

6. Como consecuencia, el día 14 de febrero de 2019 se le practico al bachiller (R) Rafael Styven Suelvas Cárdenas, Acta de Junta Medica Laboral No. 105970 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, documento mediante el cual los especialistas tratantes en PANTALLAZO SIVIGILA establecieron:

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

11. LEISHMANIASIS CUTANEA EN EL 2017 TRATADO CON GLUCANTIME VALORADO 7 TRATADO CON SOPORTE DE SIVIGILA E HISTORIA CLINICA QUE PEÍÁ COMO SECUELA: AI CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO-PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989.**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

D. Imputabilidad del servicio.

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: (A) NUMERAL 10-004 LITERAL (A) INDICE DOS (2)- FIN DE LA TRASCRIPCIÓN. (...).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...) PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con motivo del episodio de leishmaniasis cutánea diagnosticado el día 05 de octubre de 2017 al soldado bachiller Rafael Styven Suelvas Cárdenas durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el sector de Caño Tigre (Guaviare); motivo por el que fue valorado mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 105970 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 14 de febrero de 2019, determinándosele una disminución de la capacidad laboral del DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%), y calificándose el hecho como enfermedad profesional adquirida en el servicio por causa y razón del mismo.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior. La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

1. Para Rafael Styven Suelvas Cárdenas el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

2. Para Doris Cárdenas Castellanos, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima directa.

B. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.

b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha del accidente)

c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 105970 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 14 de febrero de 2019.

e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancada, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.

f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Determinado desde el momento de consolidación del daño y la fecha de la sentencia. 2.638.378

INDEMNIZACIÓN FUTURA: Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado: 21.613.457.

C. DAÑO A LA SALUD

1. Para Rafael Styven Suelvas Cárdenas, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poderes conferidos para actuar.
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Rafael Styven Suelvas Cárdenas. (fls. 18 c. 1)
3. Copia de la Constancia de tiempo de servicio del soldado bachiller (R) Rafael Styven Buelvas Cárdenas. (fls. 23 C. 1)
4. Copia del Acta de Junta Medico Laboral N° 105970 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, de fecha 14 de febrero del 2019, practicada al soldado bachiller (R) Rafael Styven Buelvas Cárdenas. (fls. 19 a 21 C. 1)
5. Copia de la Historia Clínica del joven Rafael Styven Buelvas Cárdenas. (fls. 33 a 36 C. 1)
6. Copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 26 de septiembre de 2019. (fls. 49 a 53 C. 1)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 16 de octubre de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 3 a 5 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) Me permito aportar certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA de 26 de septiembre de 2019 que textualmente indica: "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de

Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el Soldado Regular RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 105970 del 14 de febrero de 2019, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10.5%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría Jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Para DORIS CARDENAS CASTELLANOS, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determinó que es no es apto para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. (...)" (SIC)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, en calidad de lesionado y DORIS LUCIA CARDENAS CASTELLANOS, en calidad de madre del lesionado y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), de noviembre de 24 de 2017** señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó

la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, en el escenario de que éste fenómeno tienen una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, es decir desde el momento en que al señor RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, le fuera diagnosticada la lesión (Leishmaniasis Cutanea).

Así las cosas, se tiene que obra en el expediente a folio 29, el resultado del examen de laboratorio practicado al señor RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, suscrito por la Bacterióloga Paola Osorio el 6 de octubre de 2017, de la Dirección de Sanidad Militar en el cual se indicó que se observan amastigotes de Leishmaniasis en la muestra examinada, , en ese orden de ideas, se colige que esa es la fecha del diagnóstico de la lesión sufrida por el convocante RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, por lo que teniendo en cuenta la mentada fecha, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 7 de octubre de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de agosto de 2019 (fl. 24 c. único), se entiende que se presentó con antelación a la fecha de su vencimiento y por lo cual se deduce que no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: para RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para DORIS LUCIA CARDENAS CASTELLANOS, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Medico Laboral N° 105970 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, de fecha 14 de febrero del 2019, practicada al señor Rafael Styven Buelvas Cárdenas, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Frente a la condición de conscriptos el H. Consejo de estado ha manifestado:¹

"(...)En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹⁷. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito. (...)" (negrillas propias)

De lo anterior se colige entonces que, el señor RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, sufrió afecciones que le afectaron la salud, integridad personal y por ello, en el presente asunto se configura el régimen de responsabilidad objetiva del daño especial, que se predica de la condición de conscriptos de quienes prestan el

¹ Sentencia 0005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Consejo de Estado- Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

servicio militar obligatorio, toda vez que se le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar, por lo cual es Estado debe asumir el daño causado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

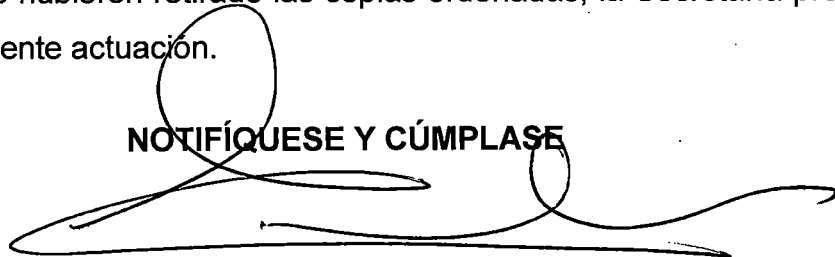
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 16 de octubre 2019 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de Perjuicios Morales para RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para DORIS LUCIA CARDENAS CASTELLANOS, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 / 10 / 19. se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150031100.

Demandante: ADRIANA TAVERA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 02084

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 15 de octubre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 187 y 206 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estado el día 30 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

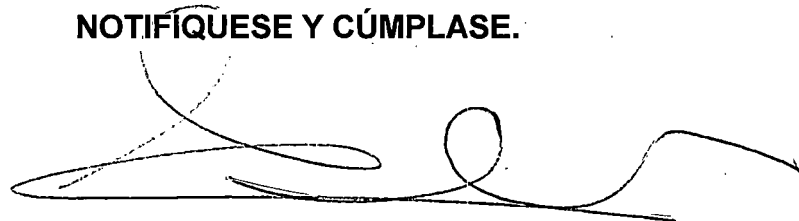
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de septiembre de 2019.

¹ De acuerdo al informe secretarial que antecede, los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

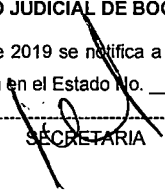


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500881 00.

Demandante: MANUEL RODRIGUEZ SALAZAR.

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No. 02086

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Fiscalía General de la Nación; **última que interpuso recurso de apelación, al igual de la parte actora** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 13 de noviembre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180035000¹

Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de tramite No. 2051

En atención al informe secretarial que antecede, mediante escrito del 27 de septiembre de 2019 el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló en la oportunidad procesal incidente de regulación o pérdida de intereses de conformidad con el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012.

De este modo, se corre traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante por el término de tres días, con el propósito que pronuncie y acredite lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

¹ A este proceso le fue acumulado el proceso 2019-00190 mediante auto del 14 de agosto de 2019. Folio 95 y 96 del expediente 2018-00350.

² Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180035000

Proceso acumulado No. 11001333603320190019000

Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 2052

Visto el informe secretarial que antecede; comoquiera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no formuló las excepciones de mérito de que tratan el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, cítese a la audiencia prevista en el artículo 443 ib., para el día 7 de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Finalmente, se reconoce a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR identificada con cédula de ciudadanía número 52793607 y tarjeta profesional número 184399 del C. S de la J. como apoderada de la entidad ejecutada en el presente trámite procesal (acumulado) en los términos y para los efectos de la designación (fls.120 a 126 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190032100

Demandante: ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 2050

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control, resulta necesario que el apoderado de la parte actora:

1. Aclare la pretensión de la demanda de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En el introductorio es confuso determinar el objetivo jurídico del actor, parece alegar un error judicial por parte de la Administración de Justicia y a la vez un defectuoso funcionamiento de la misma, por lo que es necesario que **determine de manera concisa** cual es el error judicial que imputa a la demandada, y de considerarlo pertinente cual es defectuoso funcionamiento.

Una vez establecido la anterior premisa formule de manera concisa cada una de las peticiones de la demanda, así como los hechos. De los últimos, absteniéndose de realizar análisis individuales, pues solo ha de circunscribirse al objetivo jurídico que persigue.

2. Acredite el estado actual del proceso 2010-00683; en caso de haberse terminado acredite la forma de terminación y la causal.
3. Finalmente allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas número SIB 735, **actualizado**.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

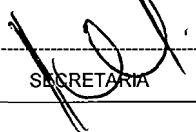


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029300

Demandante: FELDMAN RAÚL ALBADAN ROJAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite N° 2053

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 16 de octubre de 2019 por el apoderado de la parte actora (fls.48 y 49 C. Ppal.), el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 9 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, en relación al segundo apellido de la demandante SAMANTA TATIANA. En este sentido el nombre correcto de la demandante es: **SAMANTA TATIANA JOYA ROJAS**, según Registro Civil de Nacimiento visible a folio 43 del cuaderno de pruebas.

Finalmente se exhorta al apoderado de la parte actora a cumplir la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, destinada a la notificación y vinculación del pasivo (fls.44 a 47 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190031800

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 1064

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 14 de mayo de 2019 siendo asignada al Juzgado Quince Civil del Circuito Bogotá D.C. (fl.12 C. Ppal.), que mediante auto del 24 de julio de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl.14 C. Ppal.).

El día 14 de agosto de 2019 el expediente fue adjudicado al Juzgado Primero Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 17 del expediente, quien a través de proveído fechado del 17 de septiembre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.18 a 20 C.Ppal.).

Así, el día 15 de octubre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 34 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”
(Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, en lo tocante riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, pues surge de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993 (hoy ADRES).

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Primero Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190031800 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

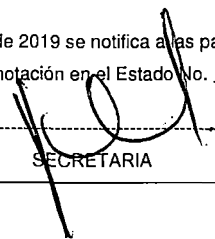


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190032800

Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS

SANITAS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Auto de interlocutorio No. 1066

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 9 de agosto de 2019, siendo asignada al Juzgado Catorce Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 132 del expediente, quien a través de proveído fechado del 20 de septiembre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.133 y 134 C.Ppal.).

Así, el día 23 de octubre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 135A C.Ppal.), el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”
(Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVIO

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
		INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Catorce Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de

la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190032800 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5°

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001333603220190026900

Accionante: MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S

Accionado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Auto interlocutorio No.1065

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda en relación al impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– para conocer del medio de control de controversias contractuales adelantado por la sociedad MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El Juez DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ se declaró impedido para intervenir en este asunto mediante auto de 15 de octubre de 2019, con fundamento en la causal novena del artículo 141 consagrado en el Código General del Proceso, tras aducir que debido a la estima que le guarda al señor Inocencio Meléndez Acuña (apoderado de la parte actora), teme que ello pueda influir en la objetividad de las decisiones que se tomen en el proceso, a punto de iniciar.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el operador jurídico se aparte del conocimiento del debate en caso de hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento.¹

“(…) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (...)”²

“(...) La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio (...)”³

En este sentido, las situaciones por las cuales el operador jurídico debe declararse impedido se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. En el *sub lite* se invocó la contemplada en el numeral 9º que a la letra dice:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Destacado por el Despacho)*

El Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fundamenta la procedencia de esta causal en que en el año 2007 sostuvo una relación alumno-docente con el señor Inocencio Meléndez Acuña (apoderado de la parte actora), pues en esa época el actual apoderado de la parte actora fungía como catedrático de la Universidad Javeriana en los cursos en los que el señor Juez se desempeñaba como monitor.

Aunado a lo anterior, afirma que como consecuencia de ésta relación el señor Inocencio Meléndez Acuña lo llamó a hacer parte de su equipo de trabajo en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), donde aquel se desempeñaba

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

como Director Técnico Legal, lo cual, presuntamente generó entre los dos no solo una relación de subordinación sino de amistad.

No obstante, pese a que la causal implorada péndula en la subjetividad del funcionario que la alega, ello no implica que la mera reflexión sobre la misma configure el impedimento, pues como lo ha dicho la jurisprudencia el fallador debe verificar que exista fundamento, lo cual implica que la situación argüida sea real, esto es, que verdaderamente exista. Veamos:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁴, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁵.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁶; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁷.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁸. (Destacado por el Despacho).

Adicionalmente, para la concreción de la causal novena del artículo 141 (Ley 1564 de 2012) no basta con que se aduzca una relación de amistad. En palabras del Consejo de Estado (año 2012) ***“para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha.”⁹***

⁴ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁵ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁶ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁷ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779), 9 de mayo de 2012, Bogotá D.C.

Corolario de lo expuesto, si bien el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en otrora fue alumno del señor Inocencio Meléndez Acuña, y posteriormente hizo parte de su equipo de trabajo, lo cual afirma, generó cierto lazo de amistad, ello no es suficiente para establecer que existe una amistad íntima entre el juez y el apoderado capaz de influenciar o parcializar las decisiones que se tomen en el proceso con número de expediente 11001333603220190026900, más aún cuando todas y cada una de las decisiones judiciales que se originen en el trámite procesal deberán estar ajustadas a la Constitución, a la ley y a los medios probatorios debidamente promovidos.

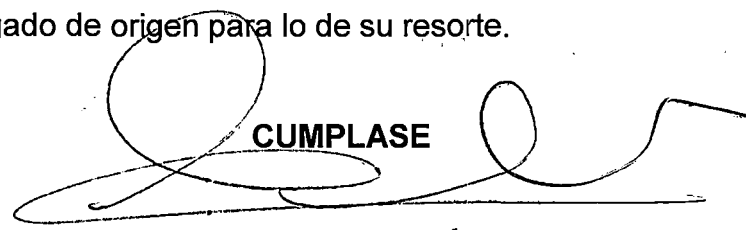
Así mismo, en el *sub lite* no se fundamenta ni se acredita que entre los dos extremos haya una relación de amistad cercana y estrecha, pues ésta se extendió sólo entre el año 2007 y 2009, esto es, a lo largo de dos (02) años, y nueve (09) años antes a la posesión del doctor Diego Fernando Ovalle Ibáñez como Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en las anteriores consideraciones, se negará el impedimento alegado por el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su resorte.


CUMPLASE
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500811 00.

Demandante: GERMAN AUGUSTO BARBOSA TOLEDO.

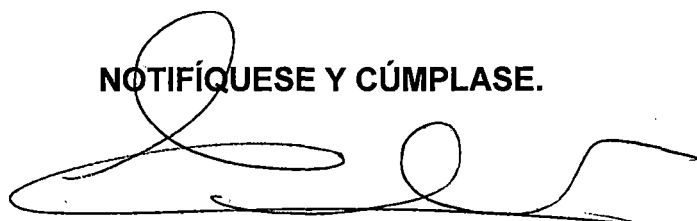
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL-**

Auto de trámite No. 02085

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional; **última que interpuso recurso de apelación, al igual de la parte actora** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 13 de noviembre de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

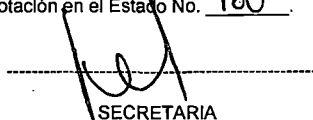
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>31 de octubre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>180</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201500534 00.

DEMANDANTE: JUAN PABLO RONDON PUENTES Y OTROS.

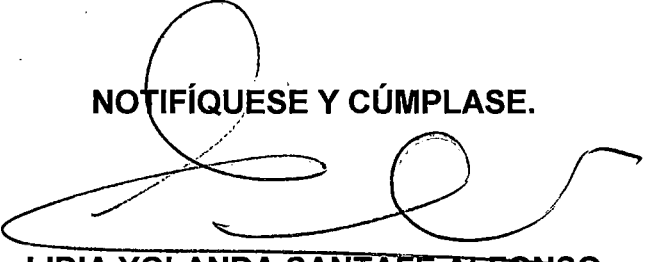
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.02082

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2019, visto a folio 131 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

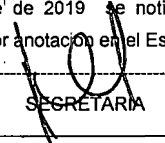

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 180


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201500627 00.

DEMANDANTE: JAIME ALONSO VASQUEZ BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL Y PARTIDO DE LA U

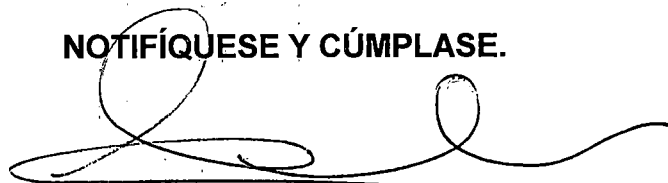
Auto de trámite No. 02081

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de abril de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 269 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 269 y 270 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300302 00.

DEMANDANTE: JEINER ANDRES MUESES RUIZ

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

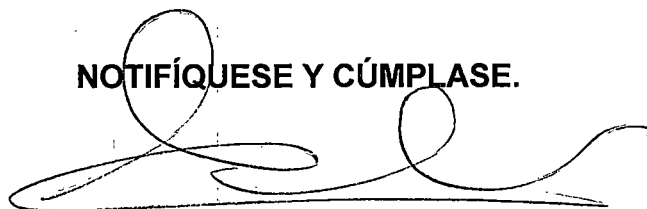
Auto de trámite No. 02079

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 16 de julio de 2018. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 214 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 214 y 215 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

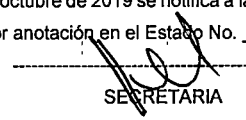


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500637 00.

Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDO Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 02077

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 29 de septiembre de 2019 (fls. 173 C.1.) mediante la cual, CONFIRMO la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 29 de julio de 2019, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación de uno de los demandados.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dos de marzo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas. (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 31 de octubre de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>180</u>. _____ SECRETARIA
--

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARAGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170008200.

DEMANDANTE: JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02076

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 04 de septiembre de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de abril de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 150 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 150 y 151 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700184 00

Demandante: DEIBY CUPITRA OLIVERA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02076

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impide la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 21 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el **día viernes veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la apoderada de la entidad demandada ha presentado renuncia al poder inicialmente conferido y allegado los anexos correspondientes.

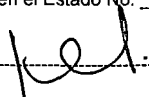
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700105 00

Demandante: JUAN DAVID TINJACA USAQUEN Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02075

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impide la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 21 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el **día viernes veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

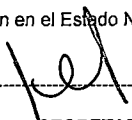
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 10. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700021 00

Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRI MONTOYA Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02074

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impide la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 21 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el **día viernes veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las doce meridiano (012:00 m)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700234 00

Demandante: ADELINA LARA PORRAS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02073

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impide la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 21 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el **día viernes veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada de la entidad demandada, ha presentado renuncia al poder y allegado la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

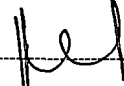


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

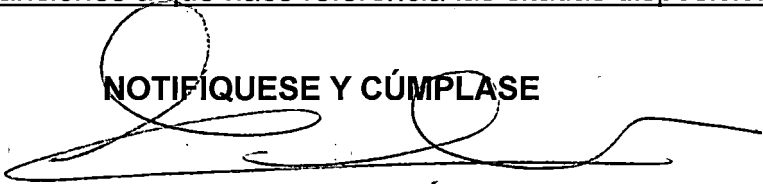
REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 110013336033201800007 00
Demandante: LUIS CARLOS ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02072

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impide la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 21 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el **día viernes veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

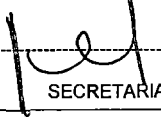
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170014100

Demandante: NOIBY CLARITZA MARROQUIN TOVAR

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

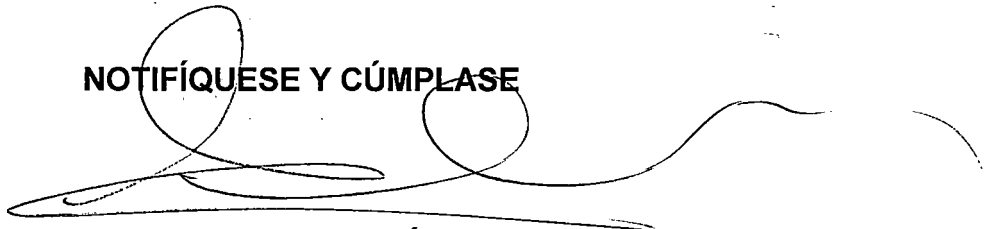
Auto de trámite No. 02071

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impide la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 21 de noviembre de 2019, la misma se reprograma para el día viernes veintidós (22) de noviembre **de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

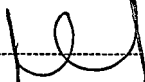
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130037300.

Demandante: DALYS TERESA AGRESOT Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -

Auto de trámite No. 02087

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 16 de octubre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 172 y 193 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 01 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

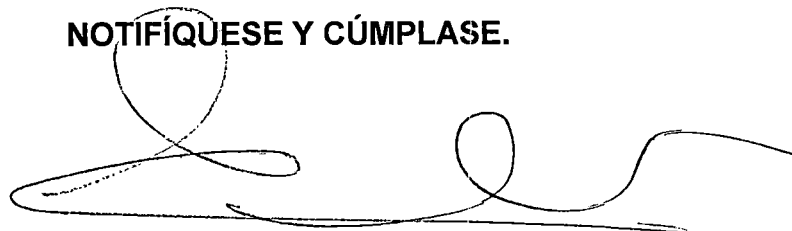
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de septiembre de 2019.

¹ De acuerdo al informe secretarial que antecede, los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

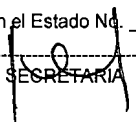


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300301 00.

DEMANDANTE: MHS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02083

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de julio de 2018. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 251 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 251 y 252 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300399 00.

DEMANDANTE: JONATHAN FERNEY LEON DIAZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.02080

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de octubre de 2015, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2019, visto a folio 227 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



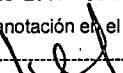
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190000200

Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No. 2045

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada **no ha cumplido en debida forma** con lo ordenado en los incisos 3 y 5 del proveído del 25 de septiembre de 2019 (fl.162 C.Ppal.) se requiere a la apoderada de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días **acredite en debida forma** el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y continuar sin la comparecencia de los demandados: Javier Gonzalo Fernández y señor Víctor Andrés Rodríguez.

Esto por cuanto, no basta poner de presente el envío del citatorio del señor Javier Gonzalo Fernández y del oficio de notificación por aviso del señor Víctor Andrés Rodríguez, pues es necesario establecer si los destinatarios en realidad recibieron uno y otro, en sus direcciones de domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00077-00

Demandante: JHONATAN RAFAEL VICTORIA LEON Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02006

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

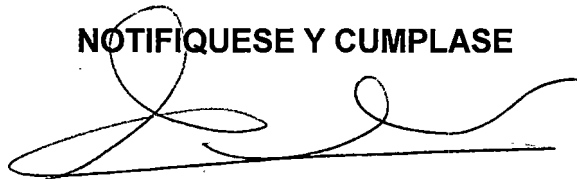
³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

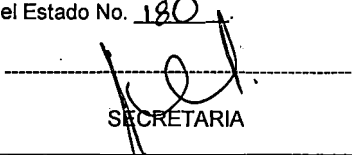


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00076-00

Demandante: LORENZO MENESES MARTINEZ Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02055

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada (CORPOAMAZONIA – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNGRD – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO) presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede y así no lo hizo el MUNICIPIO DE MOCOA.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

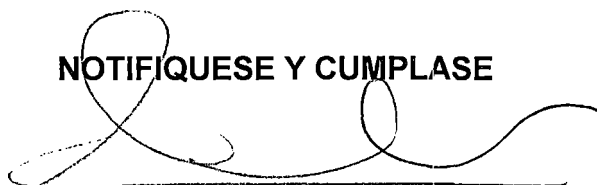
(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

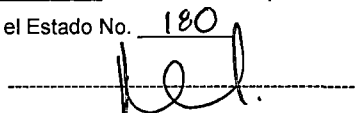


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180


SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00082-00

Demandante: SIXTA TULIA PASINGA Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02056

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

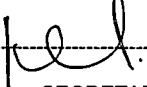
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00084-00

Demandante: REYNERIA CERON CARDENAS Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02057

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00092-00

Demandante: ANTIDIO GUERRERO ENRIQUEZ Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02058

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190031900

Demandante: JAIME MAYORGA MORENO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto de trámite No. 2049

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control, resulta necesario que el apoderado de la parte actora allegue copia de la diligencia llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2017 por el Juez 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en la que fue precluida la investigación penal en contra del señor JAIME MAYORGA MORENO, junto a la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de realizar concienzudamente el estudio de la caducidad, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado para los casos de privación injusta de la libertad.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO (TRANSMILENIO S.A.)

Auto de trámite No. 2045

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO (TRANSMILENIO S.A.) el día 4 de septiembre de 2019, en término (fls.36 a 73 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 79686799 y tarjeta profesional número 99449 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de TRANSMILENIO S.A. (fls.74 a 84 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

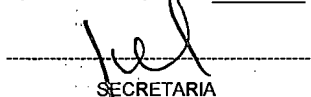


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
(TRANSMASIVO S.A.)**

Exp.- No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A.**

Auto interlocutorio No.1060

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. el día 4 de septiembre de 2019.

El apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la empresa TRANSMASIVO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la empresa de transporte público por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia del contrato de concesión número 016 de 2003 pactado entre el llamante y la empresa TRANSMASIVO S.A., cuyo objeto es la concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios de la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, por un plazo de quince (15) años (medio magnético).

Comoquiera que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar el día 17 de febrero de 2017 y están relacionados con la operación de un bus articulado de Transmilenio S.A., en principio se concluye que estos sucedieron mientras el Contrato de Concesión se encontraba vigente y guardan relación con el objeto contractual. Asimismo se encuentra acreditada la relación contractual entre TRANSMILENIO

S.A. y la empresa TRANSMASIVO S.A. De este modo, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad TRANSMASIVO S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad TRANSMASIVO S.A., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A.¹ deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.

SECRETARIA

¹ Ver medio magnético.

² Auto 3/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

Exp.- No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A.**

Auto interlocutorio No.1061

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. el día 4 de septiembre de 2019.

El apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la empresa de transporte público por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza de cumplimiento número 0744300047 y de responsabilidad civil extracontractual número 074300011 suscritas con ocasión al contrato de concesión número 016 de 2003 pactado entre el llamante y la empresa TRANSMASIVO S.A., cuyo objeto es la concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios de la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio (medio magnético).

Ahora, una vez revisado el objeto de la póliza de cumplimiento número 0744300047 se tiene que la misma se suscribió para amparar el cumplimiento del contrato de concesión número 016 de 2003, por lo que no guarda relación con los hechos que aquí se demanda por ser de carácter extracontractual (medio magnético).

Respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 074300011 expedida también por cuenta del Contrato de Concesión. Se observa que la misma ampararía el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegara a causar el Consorcio TRANSMASIVO S.A.S con motivo de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación del sistema de transporte, cuya vigencia se extiende desde el 1 de julio de 2016 al 1 de noviembre de 2019 (medio magnético).

Comoquiera que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar el día 17 de febrero de 2017, se concluye que la garantía extracontractual cubre en principio el riesgo. Asimismo se encuentra acreditada la relación contractual entre TRANSMILENIO S.A. y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto el primero obra en calidad de asegurado y el segundo en calidad de asegurador.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 074300011.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A.¹ deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver medio magnético.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

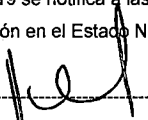
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190031500

Demandante: LUIS ENRIQUE MANRIQUE MOJICA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD,
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.),
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, y TRANZIT S.A.S (EN
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL)**

Auto interlocutorio No. 1059

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS ENRIQUE MANRIQUE MOJICA en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIÁN DAVID MANRIQUE VALENCIA, YICELA VALENCIA SALCEDO, SAÚL MANRIQUE GÓMEZ, CRUZ HEMINDA MOJICA DE MANRIQUE, WILSON RAÚL MANRIQUE DE MOJICA, JESÚS ALBERTO MANRIQUE DE MOJICA, DORIS AMANDA MANRIQUE DE MOJICA y HUMBERTO HUGO MANRIQUE DE MOJICA por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.), la empresa de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, y la empresa EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL TRANZIT S.A.S por el daño que se afirma ocasionado en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 13 de abril de 2016 en la ciudad de Bogotá entre un vehículo conducido por el señor LUIS ENRIQUE MANRIQUE MOJICA y otro de la empresa TRANZIT S.A.S, cuya colisión produjo varias lesiones en la integridad del señor MANRIQUE MOJICA, según el dicho de la demanda.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.), entre otros, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde sucedieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 14 de marzo de 2018 convocando al DISTRITO CAPITAL DE

BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.), TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, y TRANZIT S.A.S (EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL); la diligencia fue celebrada el día 15 mayo de 2019 por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 28 siguiente (fls.89 y 90 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes consiste en la afección material e inmaterial secundaria al accidente de tránsito acaecido el día 13 de abril de 2016, soportado por el señor LUIS ENRIQUE MANRIQUE MOJICA.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad

laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)" (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito el día 13 de abril de 2016 tuvo lugar un accidente de tránsito en la Localidad de Engativá, ciudad de Bogotá, afectando la integridad del señor LUIS ENRIQUE MANRIQUE MOJICA siendo remitido al Hospital de Engativá por trauma en mano, hombro, reja costal, pierna izquierda y pelvis (fls.25 y 26 C.2.), y según se describe en el informe pericial de clínica forense proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 19 del cuaderno de pruebas, el día 13 de abril de 2016 el señor MANRIQUE MOJICA fue diagnosticado con fractura de escapula izquierda, trauma costal y fractura de quinto metacarpiano izquierdo.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 13 de abril de 2016. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 13 de abril de 2016, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 14 de abril de 2016 hasta el día 14 de abril de 2018.

Sin embargo, el día 14 de marzo de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando un (01) mes para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 15 de mayo de 2018 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de fecha 28 de mayo de 2018, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 28 de junio de 2018, siendo finalmente ejercido el día 9 de octubre de 2019 (fl.35 C. Ppal.), luego de caducado el término legal para acudir ante la jurisdicción, de acuerdo a la actual postura del Consejo de Estado.

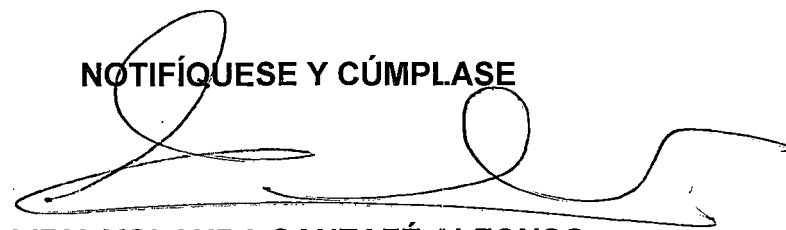
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

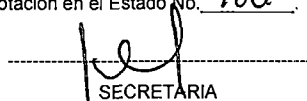


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320180007600

DEMANDANTE: FABIOLA AMORROCHO PINZÓN Y OTROS

DEMANDADO: CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S Y OTRO

OBEDECER Y CUMPLIR

INTERVENCIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Auto de trámite No. 2044

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en proveído del 16 de septiembre de 2019, a través del cual revocó el auto del 24 de julio de 2019 proferido por este Despacho con el cual se había rechazado el llamamiento en garantía solicitado por CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S. En su lugar aceptó dicho llamamiento en contra de la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILANCIA COLOMBIANA IPS (FUNDASUVICOL), ordenando y efectuando la respectiva notificación mediante mensaje de datos.¹

Ahora en lo tocante al plazo que tiene la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILANCIA COLOMBIANA IPS (FUNDASUVICOL) para intervenir por primera vez en el proceso, se advierte que el término legal consagrado en el artículo 225 de Ley 1437 de 2011, esto es, quince (15) días, comienzan a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído. Lo anterior en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del tercero garante y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



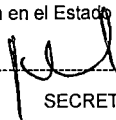
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Folios 13, 29 a 43 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320190031600

Demandante: ESTELLA TRUJILLO PALACIOS

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 1058

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 1 de marzo de 2019 (fl.29 C. Ppal.) siendo asignada al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que mediante auto del 14 de junio de 2019 rechazó la demanda por la cuantía del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl.30 C. Ppal.).

El día 27 de agosto de 2019 el expediente fue adjudicado al Juzgado Veintiocho Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 32 del expediente, quien a través de proveído fechado del 20 de septiembre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.33 C. Ppal.).

Así, el día 11 de octubre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.36 C. Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”
(Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 6º de la citada norma, las demandas ejecutivas que le competen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son las que surgen en razón a una condena impuesta al Estado (sentencia judicial), las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los que derivan de la ejecución de un contrato estatal.

Sin embargo, la obligación que pretende ejecutar la parte actora deviene de la función propia del Sistema de Seguridad Social Integral, pues tiene origen en la falta de pago de una reclamación aprobada por el ADRES con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), por lo que no se encuadra en ninguno de los títulos ejecutivos que ha de conocer el Juez de los Contencioso Administrativo.

Por su parte, los numeral 4º y 5º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993 (hoy ADRES).

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral,

Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción, sino de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el sub lite y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintiocho Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190031600 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190014100

Demandante: RUBIEL QUINAYAS RUIZ Y OTRA

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 1062

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 18 de septiembre de 2019 (fls.214 a 220 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 5 de junio de 2019 (fls.30 a 33 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA, quienes fueron notificados en debida forma, el día viernes 28 de junio de 2019, tal y como consta a folios 93 a 99 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 18 de septiembre de 2019 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 18 de septiembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad, aunque que sí se aprecian algunas modificaciones a las mismas. Tampoco se observan demandados diferentes a los inicialmente notificados. Finalmente se avistan varias modificaciones al acápite de hechos y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

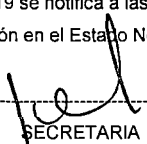
Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 18 de septiembre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOYA, o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>180</u>  SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190014100

Demandante: RUBIEL QUINAYAS RUIZ Y OTRA

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 2047

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA el día 19 de julio de 2019, en término (fls.108 a 120 y 133 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRÍQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 76331541 y tarjeta profesional número 132083 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA en los términos y para los efectos de la designación (fls.121 a 132 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (6 de agosto de 2019) por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls.134 a 100 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cédula de ciudadanía número 1022324104 y tarjeta profesional número 255618 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.161 a 164 C. Ppal.).

Se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 9 de septiembre de 2019 por parte del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO visible a folios 165 a 174 del expediente. En este sentido, se le reconoce personería al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 80410241 y tarjeta profesional número 71158 del Consejo Superior de la Judicatura

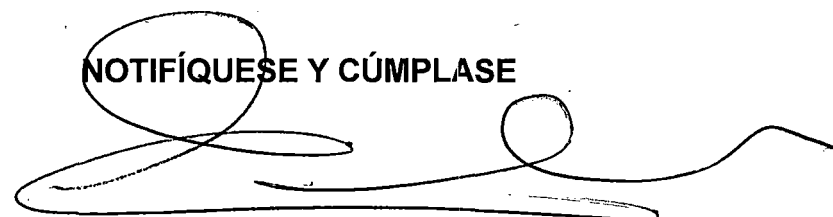
como apoderado de DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.175 a 183 C. Ppal.).

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda el día 11 de septiembre de 2019 (fls.184 a 211 y 213 C. Ppal.) Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA OLGA LUCÍA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 60344779 y tarjeta profesional número 134386 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.212 y 213 C. Ppal.).

Se tiene que el MUNICIPIO DE MOCOYA presentó **extemporáneamente** el escrito de contestación de la demanda, el día **27 de septiembre de 2019 (fls.227 a 282 C. Ppal.)**, tomando en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el día viernes 28 de junio de 2019, y el día 2 de julio de 2019 inició el término para contestar la demanda (artículo 118 de Ley 1564 de 2012) por lo que finalizó el día 18 de septiembre de 2018.

Finalmente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JHON DANNY ARTEAGA LEGARDA identificado con cédula de ciudadanía número 18126790 y tarjeta profesional número 191569 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOYA en los términos y para los efectos de la designación (fls.283 a 288 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

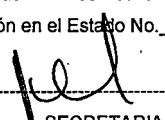


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190009600

Demandante: ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 1063

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 6 de septiembre de 2019 (fls. 236 a 249 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 8 de mayo de 2019 (fls. 40 a 43 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOYA, quienes fueron notificados en debida forma, el día 10 de junio de 2019, tal y como consta a folios 52 a 59 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 30 de agosto de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 6 de septiembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad, aunque que sí se aprecian algunas modificaciones a las mismas. Tampoco se observan demandados diferentes a los inicialmente notificados. Finalmente se avistan varias modificaciones al acápite de hechos y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

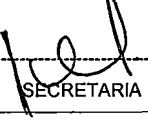
Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 6 de septiembre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOYA, o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>180</u>  SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190009600

Demandante: ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 2048

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA el día 19 de julio de 2019, en término (fls.61 a 73 y 86 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRÍQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 76331541 y tarjeta profesional número 132083 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA en los términos y para los efectos de la designación (fls.74 a 85 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (13 de agosto de 2019) por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls.87 a 111 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cédula de ciudadanía número 1022324104 y tarjeta profesional número 255618 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.121 a 151 C. Ppal.).

Se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 22 de agosto de 2019 por parte del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO visible a folios 116 a 126 del expediente. En este sentido, se le reconoce personería al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 80410241 y tarjeta profesional número 71158 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado de DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.127 a 143 C. Ppal.).

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda el día 29 de agosto de 2019 (fls.144 a 171 y 173 C. Ppal.) Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA OLGA LUCÍA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 60344779 y tarjeta profesional número 134386 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.172 y 173 C. Ppal.).

Se tiene que el MUNICIPIO DE MOCOYA presentó **extemporáneamente** el escrito de contestación de la demanda, el día **3 de septiembre de 2019 (fls.174 a 229 C. Ppal.)**, tomando en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el día 10 de junio de 2019, por lo que el término para contestar la demanda inició el día 11 de junio de 2019 y finalizó el día 30 de agosto de 2018.

Finalmente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JHON DANNY ARTEAGA LEGARDA identificado con cédula de ciudadanía número 18126790 y tarjeta profesional número 191569 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOYA en los términos y para los efectos de la designación (fls.230 a 235 C. Ppal.).

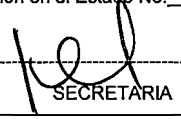
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO /

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00086-00

Demandante: DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02059

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00124-00

Demandante: FREDIS ANDRES PEREA RIVAS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02060

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

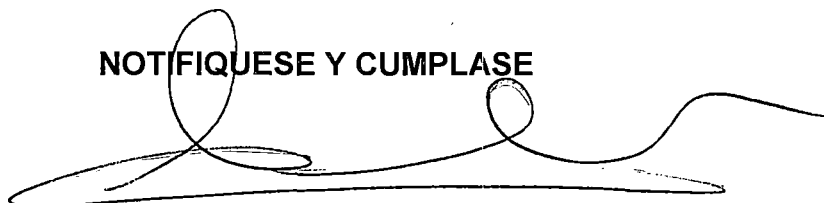
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

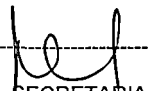


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00024-00

Demandante: ARELIS BAYONA ANGARITA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02061

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

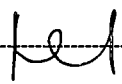
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150087500

(Incidente de nulidad)

Demandante: LAURENTINA LÓPEZ ACHURY Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

AUTO DECIDE RECURSO DE QUEJA

Auto interlocutorio No. 1068

El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el día 16 de octubre de 2019 (fls.20 a 24 C. Nulidad) interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto interlocutorio del 9 de octubre de 2019.

En el proveído del 9 de octubre de 2019 impugnado por el actor, se adecuó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de agosto de 2019 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad elevada por el actor. Se adecuó la alzada al recurso de reposición, el mismo fue resuelto negativamente y la apelación fue declarada improcedente (fls.9A a 10 y 17 a 19 C. Nulidad).

1. Procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de queja procede ante el superior cuando se niega la apelación o se concede en un efecto diferente; sin embargo por remisión expresa del código de procedimiento de esta jurisdicción, para su trámite e interposición deben aplicarse las disposiciones del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012.

Al tenor del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 en el *sub lite* i) el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, ii) denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y iii) expedidas las copias se remitirán al superior.

Para el caso de autos, se tiene que el recurso se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio del 9 de octubre de 2019 (fls.17 a 24 C. Nulidad), para

tal efecto, se entrará en primer lugar a resolver los argumentos del recurso de reposición y en el evento de ser confirmada la decisión, se dispondrá lo relacionado con la expedición de las correspondientes copias.

2. Fundamentos de la Impugnación

Mediante escrito del 16 de octubre de 2019 el recurrente reitera los argumentos que expuso en el memorial del 3 de septiembre de 2019 (fls.11 a 15 y 20 a 24 C. Ppal.), y que usó como sustento de su inconformidad en contra del proveído emanado el día 28 de agosto de 2019 que negó la solicitud de nulidad (fls.9ª y 10 C. Ppal.). Seguidamente, solicita se revoque el auto del 9 de octubre de 2019 y en su lugar se acceda a las peticiones del presente recurso, o subsidiariamente que se conceda la expedición de las respectivas copias con destino al recurso de queja.

3. Para resolver se considera

El Despacho reiterará la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 9 de octubre de 2019, por las siguientes razones: (i) La prueba testimonial alegada por el actor, se decretó en la audiencia inicial del juicio el día **10 de mayo de 2018 de manera condicionada**, advirtiendo en todo caso que era deber de la parte procurar la comparecencia de los declarantes; (ii) al encontrarse suficientemente vencido el término de la etapa probatoria mediante, **auto del 12 de diciembre de 2018** el Despacho fijó para el día 4 de julio de 2019 la audiencia de pruebas del proceso, subrayando que la pruebas pendientes por recaudar debían concurrir en el día y hora señaladas. (iii) Y al margen de las afirmaciones inusitadas del apoderado alrededor de la constancia secretarial del 3 de julio de 2019, lo cierto es que tan solo restando doce (12) días para el día de la audiencia de pruebas, fijada desde el 12 de diciembre de 2018 el recurrente gestionó el recaudo de la probanza; significa que el interesado gestionó el medio de prueba luego de más de un (01) año después de haber sido decretado. (iv) Finalmente la inconformidad del actor fue surtida en la audiencia de pruebas mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente por el Despacho, y aun cuando insiste con su argumentación a través de la figura de la nulidad, resulta que del contexto que esboza no se configura nulidad alguna (auto 28 de agosto de 2019).

En este sentido el Despacho reitera que no son de recibo los argumentos del libelista y menos que pretenda cobijar su falta de gestión y la omisión a su deber de diligencia profesional (numeral 10º artículo 28 Ley 1123 de 2007) bajo la idea que es deber de los Despachos Judiciales gestionar el recaudo de los testimonios cuando estos se

reciban mediante videoconferencia, toda vez que por ministerio de la ley es exclusiva responsabilidad del interesado apersonarse de su gestión como apoderado, **por tanto no accederá a reponer el auto del 9 de octubre de 2019.**

De otra parte, el Despacho **mantendrá la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de agosto de 2019 por cuanto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente establece cuales son los autos susceptibles de apelación, tal como el que decreta una nulidad procesal, más no aquel que niega la misma, de manera que la apelación impetrada fue rechazada por improcedente. De tal modo se da curso a la expedición de las copias, en los términos del artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP.**

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del auto interlocutorio del 9 de octubre de 2019 por medio del cual se rechazó por improcedente la apelación interpuesta en contra del auto del 28 de agosto de 2019 y no repuso el mismo; con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar las copias ante el Superior en trámite al **recurso de QUEJA**, esto es, de: (i) la demanda; (ii) de la audiencia inicial y respectivo CD; (iii) de la audiencia de pruebas y respectivo CD; (iv) y todo el cuaderno de la nulidad, inclusive el presente auto, **so pena de declarar precluido el término para expedirlas.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 concordancia con los artículos 324 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 180

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00134-00

Demandante: JOAB DAVID GALVAN OTERO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 02062

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada NO presentó contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

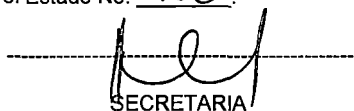


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180.


SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00100-00

Demandante: CARLOS HERNANDEZ CUCUNUBA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 02063

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

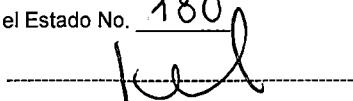


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180



SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00112-00

Demandante: RONALD CASTAÑO CAÑON Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTRO**

Auto de trámite No. 02064

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada POLICIA NACIONAL presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede. Asimismo, se tiene que la entidad demandada – EJERCITO NACIONAL – guardó silencio.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) a las doce meridiano (012:00 m) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

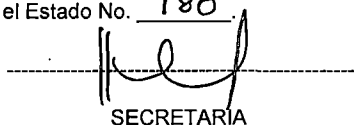


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 180


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".